

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

SENTENCIA No. 179

RADICACIÓN	760014003015-2022-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU)
DEMANDADO	LUZ MARIA DIAZ DE RICO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES- COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA DIAZ DE RICO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO, suscribió el día 21/12/2018 a favor de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU), el PAGARÉ A LA ORDEN No. 1835227 por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$22.258.795). que la ejecutada se comprometió a pagar, según la cláusula segunda, la totalidad del mismo, el día 28/02/2019, y que a la fecha de presentación de la demanda no ha cumplido con el pago de la obligación.

II. PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso ejecutivo, solicitó que se ordene el pago por la suma VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$22.258.795), por concepto del saldo adeudado del PAGARÉ A LA ORDEN No.1835227 a favor de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU) y en contra de LUZ MARIA DIAZ DE RICO, así como por los intereses de mora máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera del anterior valor, los que se deben liquidar desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 1 de marzo del 2019 hasta el día de su solución o pago, y las costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto calendado el 30 de junio de 2022, ordenándose además la notificación de la orden de apremio a la ejecutada, que se surtió de manera personal el día 9 de febrero de 2023, quien por conducto de apoderado judicial y de manera oportuna propone medios de defensa que por el despacho se les otorga el tratamiento de excepciones de mérito, sin denominación que en síntesis funda de la siguiente manera:

.Asevera que la ejecutada cumplió con el pago de las obligaciones cobradas en el presente proceso ejecutivo y que está dispuesta a presentar las respectivas pruebas ante el Juzgado.

A los referidos de medios de defensa se corre el traslado de rigor, a través del auto del 2 de mayo de 2023, mismos que fueron descorridos por el ejecutante quien en suma indica que, la demandada no esgrime ninguna excepción de mérito, limitándose a aducir que canceló la totalidad del crédito, pero no adjunta consignación realizada ni constancia de pago que pueda validar lo manifestado, tampoco arrima prueba sumaria que en algún momento haya reportado pago y solicitado paz y salvo al demandante, por lo tanto señor juez debe tenerse como meras afirmaciones sin sustento probatorio. Por lo que si la parte demandada pretende demostrar la cancelación de la obligación base del presente proceso, debió acreditar la existencia del pago.

Como quiera que sólo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, el Juzgado a través de la providencia del 31 de mayo de 2023 y con fundamento en el artículo 278 del CGP, dispuso ingreso a Despacho del expediente para proferir sentencia anticipada, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 17, 25, 26 núm. 1º C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para seguir adelante la ejecución o por el contrario el medio de defensa propuesto es suficiente para modificar o negar las pretensiones?

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago lirado, toda vez que de conformidad con el marco jurídico y las pruebas obrantes en el plenario no se estableció que la señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO realizó de manera efectiva el pago de la obligación ejecutada.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

Pagaré a la orden No. 1835227.

Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES antes (COSERVICAUDO y COGESPROCU).

Certificado de calidad de Asociado del Demandado a la Cooperativa.

Escrito de contestación de demanda de la ejecutada.

MARCO JURÍDICO:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma Ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En principio se debe analizar si se cumple con el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que el sub lite debe haberse integrado por quienes la ley les reconoce el derecho sustancial aducido en el proceso ó están llamadas a responder ante él respectivamente. Sobre dicho requisito dice la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con providencia del 23 de abril de 2007 en ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, al respecto: “La conclusión anterior está en armonía con lo que ha venido sostenido la



jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519.

Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor, siendo facultado para instaurar la demanda ejecutiva, y por pasiva, el otorgante del título valor (pagaré), quien es el llamado a afrontar el proceso ante el incumplimiento de la obligación que adquirió con el extremo activo de esta acción.

Ahora, en este linaje de procesos la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento procesal con el objeto de verificar si los títulos presentados con la demanda tienen suficiente fuerza para considerar que prestan mérito ejecutivo, pues si carecen de él deberá cesar inmediatamente la ejecución, *-nulla excecutio sine titulo-*, es principio general de derecho procesal, que campea en la legislación universal y en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Al examinar detenidamente el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de un título valor-pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y específicos consagrados en los artículo 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto enuncian con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada, y la fecha de vencimiento del título valor se cumplió sin satisfacer su pago.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho determinar si la excepción propuesta por la parte demandada resulta exitosa de modo que, logre modificar la orden de pago emitida.

No existe consenso entre las partes en relación con la obligación de la señora LUZ MARIA DIAZ DE RICO, a favor de la demandante, contenida en el título valor (pagaré) adosado como base de la ejecución. Tenemos entonces que, la inconformidad de la demandada radica en que asegura que la obligación ejecutada se encuentra pagada, si aportar prueba que acredite sus dichos.

Por lo que cabe traer los preceptos del artículo 164 del CGP, el cual determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 *ibídem* al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Del material probatorio recaudado en el plenario se advierte que la demandada LUZ MARIA DIAZ DE RICO, no aporta las documentales expedidas por la demandante que logren demostrar fehacientemente la afirmación elevada respecto al pago de la obligación que se le endilga adeudar, toda vez que en el escrito contentivo del medio de defensa omite proporcionar el medio de prueba que permita verificar sus aseveraciones, ni siquiera enuncia el monto pagado, ni la forma, ni a quien.



Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que el pago de la obligación alegado no logra acreditarse por la parte demandada debido a que, en el plenario no existe el documento con el que el sujeto pasivo intente relacionar el medio de defensa expuesto, por lo cual, el infolio carece de la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora DIAZ DE RICO, efectuó el pago de la obligación, dividiéndose total inercia probatoria que demuestre lo contrario.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias del producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA, la excepción de pago planteada por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 1248 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEXTO.-FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.112.940, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319225c9e5930860e8f448299bc0c8474782a68e0d38303898d015bc43f84e59

Documento generado en 07/07/2023 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Radicación 76001-40-03-015-2023-00423-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que, la solicitud de PAGO DIRECTO fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6 contra **LAURA VANESSA CONTRERAS HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144074836.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FWM-874** de propiedad de la demandada **LAURA VANESSA CONTRERAS HERRERA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO FINANDINA S.A o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Martha Lucia Ferro Álzate, con T.P 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6491687b92b28fcb0f4c7276bfd29fd54a1a4a0d61b4df30f852906c4163e**
Documento generado en 07/07/2023 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Rad. 760014003015-2023-00432-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA en** contra de **MELISSA NAVARETE VELASCO**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. CL01-003446 suscrito el 30 de junio de 2022.

1.- Por la suma de \$7.204.483.00 por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2022, hasta la presentación de la demanda, es decir el 08 de junio de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 09 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 89.453 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fbd8a01d37a8149118e2a2b4be183b25d80d7a47fba07e84ab48264714b86d3

Documento generado en 06/07/2023 06:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1669

RADICACIÓN:2023-00438-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. Nit. 800.214.589-7

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYAN S.A.S. DISERPO S.A.S. Nit. 901.456.118-6

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYAN S.A.S. DISERPO S.A.S.**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.**, representada legalmente por TATIANA FRANCO REYES, en contra de **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS POPAYAN S.A.S. DISERPO S.A.S.**, representada legalmente por YURANI ESTHER DE LEON RIVERA, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$22.040.575 correspondiente al capital contenido en pagare No.118-6.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 9 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA CC 80.222.829 TP 164.438 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf5fff1a0da67d3404fe884a8ccbf100ac3a5cedfa2f96524aa39d38919b31**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Rad. 760014003015-2023-00446-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIEN S.A., (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)** en contra de **LUIS ALFREDO TROCHEZ CAMAYO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 30000030242 suscrito el 19 de octubre de 2016.

1.- Por la suma de \$2.764.313.00 por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de \$552.862.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 29 de abril de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 30 de abril de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905d7770b798067c562cce29e74aac48fb0ac527e67a5e9bef478e03054b3c49

Documento generado en 06/07/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1708

Rad. 760014003015-2023-00449-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta CONJUNTO RESIDENCIAL GIRÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **JHON JADER CAÑÓN RODRIGUEZ**, se observa que:

-La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRON - PROPIEDAD HORIZONTAL, carece de las estampillas, sin las cuales carece de validez, , tal como se desprende de la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento que acredite el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51de1d1b2af9efc9dd6fa688143b97ef0630bccdd0fe8d1e72a4172ab8393cc4**

Documento generado en 06/07/2023 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

Radicación 76001-40-03-015-2023-00461-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra **MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144195493.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJS607** de propiedad del demandado **MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA con T.P. No.73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62c96000ddf6d2897320893dcd0428b0038fdf74c8b87145fb2bcf0048c6c7**

Documento generado en 07/07/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1673

RADICACIÓN:2023-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS VELEZ VERGARA CC 16.729.775

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **JUAN CARLOS VELEZ VERGARA CC 16.729.775**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS VELEZ VERGARA CC 16.729.775**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$53.858.692 correspondiente a la obligación No.5522569058594476 contenido en el pagare s/n.
2. Por la suma de \$2.800.826 correspondiente a intereses corrientes de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de febrero de 2023 y el 18 de mayo de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con CC 1.151.938 y TP 324.517 del CSJ como abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1485cb9a498a48a1a5afdccde99af714ea337c745b300193515922dd4465380**
Documento generado en 06/07/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Rad. 760014003015-2023-00463-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatario de Asesores Promo Inmuebles)** en contra de **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 14 de julio de 2022.

- 1.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de agosto de 2022.
- 2.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de septiembre de 2022
- 3.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de octubre de 2022
- 4.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de noviembre de 2022
- 5.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de diciembre de 2022
- 6.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de enero de 2023
- 7.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de febrero de 2023
- 8.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de marzo de 2023
- 9.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de abril de 2023
- 10.- Por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de mayo de 2023

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4276db9fa28d8e4545225e0ce6b9eb29f00653d1a5af5ce3ed06d66ebf119e2**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1679

RADICACIÓN: 2023-00473-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MOLINA ANGULO

CAUSANTE: ANTIDIO MOLINA CASTILLO

En atención al anterior informe de Secretaría se tiene que revisada la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por el señor **JUAN CAMILO MOLINA ANGULO**, en calidad de hijo, quien actúa a través de apoderado judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es el señor **ANTIDIO MOLINA CASTILLO**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión.

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-201563 debidamente actualizado, y poder determinar la cuantía de la demanda.
2. Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-201563 debidamente actualizado a efecto de determinar la titularidad del bien ya que el presentada data del 11 de octubre de 2022.
3. Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.
4. Debe indicar si la sociedad conyugal MOLINA CASTILLO- CASTILLO fue disuelta o se encuentra debidamente liquidada, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem.
- 5.- Debe realizar la calificación jurídica del bien relicto, si se trata de un bien propio o social de ser el caso.
6. Se hace necesario que allegue la prueba de haber realizado las diligencias pertinentes a través de derecho de petición para demostrar que no ha logrado aportar el registro civil de matrimonio del causante y la señora IRMA JUVENCIA CASTILLO DE MOLINA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **JUAN CAMILO MOLINA ANGULO**, en calidad de hijo del causante, cuyo causante es el señor **ANTIDIO MOLINA CASTILLO**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Martin Rene Triviño Diaz, quien se identifica con CC 16.739.287 y TP 126.475 del CSJ., para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48864c86424c723aec013bd63e9098d838fd1bda8ad1f6bc18ffc77433179247**

Documento generado en 06/07/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Radicación 76001-40-03-015-2023-00480-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit 900.775.551-7 contra **KAREN TATIANA QUIÑONES BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1143834358.

SEGUNDO.- ORDENESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **PXG46F** de propiedad del demandado **KAREN TATIANA QUIÑONES BASTIDAS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5170cc3df822b10f74788876123d8845879729f8ef4184cbf2d1d3a56eff340**

Documento generado en 07/07/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1754

Radicación 76001-40-03-015-2023-00493-00

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva con medidas previas, se observan las siguientes falencias a la luz de lo contemplado en el artículo 82 del C.G.P., las cuales deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

.- La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez e conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio de la parte demandada; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del fuero territorial. En este mismo sentido, como quiera que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, la parte actora deberá mencionar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar de cumplimiento de las obligaciones, en atención que del certificado de existencia y representación aportado se extrae que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga, o en su defecto, si lo considera pertinente, aclare que la competencia la fija por el domicilio del ejecutado. Lo anterior, con la finalidad de establecer el juez competente en el asunto en razón a la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por TECNIESTRUCTURAS LTDA, en contra de GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S y MARCELINO GAMBOA HINESTROZA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, quien se identifica con CC No. 13.541.463 y TP No. 147.006 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e67429dcca909e0133f471f31ba5b68e69337596e2b6484aa314c450cf166**
Documento generado en 07/07/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Radicación 76001-40-03-015-2023-00502-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.NIT .900.628.110-3.contra **CLAUDIA JIMENA DELGADO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 31448866

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LEZ-301** de propiedad del demandado **CLAUDIA JIMENA DELGADO HERNANDEZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANTANDER. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632775dd5c6f8ad9df9c12cfe2a599d6618869f5528fb2832bbd3f2c4a1b5d09**

Documento generado en 07/07/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>